República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2014 00193 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición elevada por la Dra. **SAMIRA VARGAS CHAUSTRE**, en relación con la suspensión de la diligencia de desalojo, que se encontraba programada para el día 11 de agosto del 2022, en la Inspección Sexta Urbana de Policía de esta Ciudad, esta operadora judicial se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, toda vez que la petente carece de derecho de postulación tal como lo establece el artículo 73 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2015 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días de los avalúos comerciales de los inmuebles objeto de cautela identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260-283117, 260-283118, 260-283128, 260-283129, 260-283130 y 260-283131, allegados por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folios precedentes, de conformidad con el numeral 2 del citado artículo, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00456 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir sobre la solicitud de del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*…2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento táctico se regirá por las siguientes reglas:

"…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;…"

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 07 de febrero de 2020 (Fl. 152 del cuaderno principal), consistente en la expedición del oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual fue retirado en la fecha por el apoderado judicial de la parte demandante, no obstante lo anterior, con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19, se tiene que los términos para la declaratoria de desistimiento tácito fueron suspendidos desde el **16 de marzo del 2020**, los cuales se entenderá reanudados un mes después, contados a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión, conforme lo establece el artículo 2 del Decreto 564 del 2020, términos que fueron reanudados a partir del 01 de julio del 2020, conforme lo establecido en el numeral 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el caso objeto de estudio el termino para la declaratoria de desistimiento tácito empezó a contar a partir del 02 de agosto del 2020, habiendo transcurrido 2 años al 02 de agosto del 2022, aunado a ello se tiene que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento

tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00072 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-83275**, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

Avalúo catastral del predio.....	$ 119.129.000
Incremento del 50%..... .	$ 59.564.500
TOTAL AVALÚO.....	**$ 178.693.500**

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del citado avalúo a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00008 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, visto a folios precedentes, respecto a que tomó nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 2016-00912, siendo el primer embargo que se registra, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00249 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACEPTASE la renuncia presentada por el **DR. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**, respecto del poder otorgado para representar al **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS,** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JISETH VALENTINNA RODRIGUEZ PINTO y KARLA MICHELL RODRIGUEZ PINTO, PEDRO JAIRO RODRIGUEZ RICO, ESTELA CASTELLANOS DE RODRIGUEZ, ELKIN FABRIZIO RODRIGUEZ CASTELLANOS, JEFFERSON EDUARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS Y ALVARO ESNEIDER RODRIGUEZ CASTELLANOS,** por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

Así mismo, se hace la advertencia al extremo demandante que deberán constituir nuevo apoderado para la comparecencia a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Artículo 373 del C.G.P., la cual se encuentra programada para el 27 de octubre del 2022, conforme lo ordenado en diligencia del 02 de diciembre del 2021. Ofíciese por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2020-00028-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por los demandantes **LIBARDO MEJIA FLOREZ, JEFERSON LIBRARDO MEJIA VERA**, **RODRIGO MEJIA FLOREZ, GREISY YAMILE MEJIA VERA** y **DELIANIRA VERA DUARTE**, en nombre y representación de su menor hijo **JHONATAN STIVEN MEJIA VERA** en el escrito que antecede, se dispone de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C. G. del P., tener por revocado el poder conferido al **DR. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ.**

Finalmente, con relación con la solicitud de otorgamiento de poder elevada por los señores **LIBARDO MEJIA FLOREZ, JEFERSON LIBRARDO MEJIA VERA**, **RODRIGO MEJIA FLOREZ, GREISY YAMILE MEJIA VERA** y **DELIANIRA VERA DUARTE**, en nombre y representación de su menor hijo **JHONATAN STIVEN MEJIA VERA**, al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR** se debe indicar que el reconocimiento de personería al apoderado no es procedente, por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y/o artículo 74 del Código General del Proceso.

Así mismo, se hace la advertencia a la parte demandante que deberán constituir nuevo apoderado para la comparecencia a la Audiencia Inicial de que trata el Articulo 372 del C.G.P., la cual se encuentra programada para el 06 de diciembre del 2022, conforme lo ordenado en proveído del 24 de noviembre del 2021. Oficiese por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00157 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 25 de julio de 2022, mediante la cual resolvió revocar el auto aquí proferido el 23 de febrero de 2022.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, continúese con la siguiente etapa procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00233 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por los demandantes **JANNY MAURICIO ROJAS SUAREZ, ANNIE JULIETH ROJAS SUAREZ, ELIANA GRACIELA ROJAS SUAREZ, GERMAN VICENTE ROJAS RUEDA, GERMAN VICENTE ROJAS SUAREZ y ELIZABETH SUAREZ** en el escrito que antecede, se dispone de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C. G. del P., tener por revocado el poder conferido al Dr. **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ.**

Finalmente, con relación con la solicitud de otorgamiento de poder elevada por los señores **JANNY MAURICIO ROJAS SUAREZ, ANNIE JULIETH ROJAS SUAREZ, ELIANA GRACIELA ROJAS SUAREZ, GERMAN VICENTE ROJAS RUEDA, GERMAN VICENTE ROJAS SUAREZ y ELIZABETH SUAREZ** a favor del Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR se debe indicar que el reconocimiento de personería jurídica al apoderado, no es procedente por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y/o artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2021-00091-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por los demandantes **MARIA GILMA SANCHEZ LOPEZ, CARMEN JULIA PRIETO SANCHEZ, MERCY YUCELLY PRIETO SANCHEZ** y **JUAN CARLOS PRIETO SANCHEZ,** en el escrito que antecede, se dispone de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C. G. del P., tener por revocado el poder conferido al **DR. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ.**

Finalmente, con relación con la solicitud de otorgamiento de poder elevada por los señores **MARIA GILMA SANCHEZ LOPEZ, CARMEN JULIA PRIETO SANCHEZ, MERCY YUCELLY PRIETO SANCHEZ** y **JUAN CARLOS PRIETO SANCHEZ**, al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR** se debe indicar que el reconocimiento de personería al apoderado no es procedente, por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y/o artículo 74 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveido, ingrésese nuevamente al despacho para señalar fecha de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00133 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por los demandantes **REINALDO RODRIGUEZ UREÑA, ROSA ADELA RODRIGUEZ UREÑA, LUZ MARINA MARIN UREÑA, STEFANY JULIETH RODRIGUEZ RUBIO, BLANCA MIRYAM UREÑA, GLADYS TERESA CORREA UREÑA, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ UREÑA y MILEIDY TATIANA RODRIGUEZ CAICEDO,** en el escrito que antecede, se dispone de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C. G. del P., tener por revocado el poder conferido al Dr. **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ.**

Finalmente, con relación a la solicitud de otorgamiento de poder elevada por los señores **REINALDO RODRIGUEZ UREÑA, ROSA ADELA RODRIGUEZ UREÑA, LUZ MARINA MARIN UREÑA, STEFANY JULIETH RODRIGUEZ RUBIO, BLANCA MIRYAM UREÑA, GLADYS TERESA CORREA UREÑA, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ UREÑA y MILEIDY TATIANA RODRIGUEZ CAICEDO,** a favor del Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, se debe indicar que el reconocimiento personería jurídica al apoderado judicial referidono es procedente, por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y/o artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 000262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta la cesión del crédito realizada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** a favor de **SERLEFIN S.A.**; en consideración a que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada, lo que se surte por estado. (1960 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito dentro de este proceso realizada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** a favor de **SERLEFIN S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia tener que **SERLEFIN S.A.**, como sucesora procesal de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, adquiere la calidad de acreedor-demandante.

TERCERO: NOTIFICAR por anotación en estado a la parte demandada, sobre la admisión de la cesión del crédito de conformidad con el artículo 1960 del Código

CUARTO: Téngase como apoderada judicial de **SERLEFIN S.A.** al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00275 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se reanude el presente proceso en razón al incumplimiento por el demandado del acuerdo de pago celebrado el pasado 10 de noviembre del 2021, el despacho de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Colofón de lo anterior, ejecutoriado el presente proveído ingrese el proceso al Despacho para proferir la decisión que corresponda conforme a lo consagrado en el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00292 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, se designó a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como Curadora Ad Lítem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, habiéndose comunicado tal designación mediante oficio No. 0893 del 31 de mayo de 2022, sin que a la fecha haya emanado pronunciamiento alguno de su aceptación, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se releve, solicitud que será aceptada por lo cual, se procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como Curador Ad-Lítem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** en mención al Doctor **REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ,** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.244.580 de Cucuta, a quien se le comunicara la designación al Correo Electrónico **rey.anavitarte0623@gmail.com**, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CUCUTA JUZGADO Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00054 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 02 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió revocar el auto aquí proferido el 24 de marzo 2022.

En consecuencia, ejecutoriado ingrésese el expediente al despacho para proceder a resolver lo pertinente, conforme lo ordenado por el superior en providencia del 02 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00073 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Una vez ejecutoriado el presente proveido, por secretaria désele el correspondiente trámite a liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2022 000125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **NANCY ALICIA MENDOZA RUIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 05 de mayo de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, (folios 59 al 60 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal a la ejecutada **NANCY ALICIA MENDOZA RUIZ,** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como puede deducirse a folios 61 al 120 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación a la demandada el día 28 de julio de 2022; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 29 de julio al 11 de agosto de 2022, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 121 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada **NANCY ALICIA MENDOZA RUIZ** y a favor de **BANCO DE BOGOTA,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la ejecutada **NANCY ALICIA MENDOZA RUIZ** y a favor de **BANCO DE BOGOTA,** la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($13.688.447)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00159 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Aagréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de Confecamaras, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2022 000159 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **NELSON SANGUINO MONSALVE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 26 de mayo de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, (folio 70 al 71 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **NELSON SANGUINO MONSALVE,** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como puede deducirse a folios 75 a 80 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación a la demandada el día 14 de julio de 2022; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 15 de julio al 29 de julio de 2022, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 81 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **NELSON SANGUINO MONSALVE** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **NELSON SANGUINO MONSALVE**, y a favor de la parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($6.527.883,32)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00179 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por el apoderado de la parte demandante, con la que se quiere demostrar la debida notificación a la parte demandada, esta servidora judicial ha de decir que la misma no es de recibo del despacho, toda vez que no cumple lo preceptuado en la Ley, razón por la que se **REQUIERE** al togado de la parte actora, para que cumpla en debida forma lo establecido en el artículo 5 del de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 291 y sgtes del C. G. del P., toda vez que no se observa la certificación de gestión del envió.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILDAD CIVIL MÉDICA
RADICADO 540013153 006 2022 00224 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILDAD CIVIL MEDICA propuesta por **PEDRO JOAQUIN RINCON GAITAN** en contra de **CLINICA SANTA ANA S.A., COOMEVA EPS EN LIQUIDACION,** Drs. **PABLO EMILIO CORREA MONTAÑEZ, ILSE HARTMAN** y **MARCO AURELIO POMPEYO** teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 27 de julio de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por otro lado, y conforme a lo normado en el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a **OFICIAR** a la **CLINICA SANTA ANA S.A., COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA, al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT), MINISTERIO DE TRANSPORTE , CLARO COLOMBIA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** mas conocido como **TELEFONICA MOVISTAR**, con el fin de que suministren información (E-mail, dirección física o número telefónico) que posean en sus bases de datos de los señores **PABLO EMILIO CORREA MONTAÑEZ, ILSE HARTMAN y MARCO AURELIO POMPEYO**. Ofíciese por secretaria y tramítese por Conducto del Apoderado Judicial de la parte Demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA propuesta a través de apoderado judicial por **PEDRO JOAQUIN RINCON GAITAN** en contra de **CLINICA SANTA ANA S.A., COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, Drs. PABLO EMILIO CORREA MONTAÑEZ, ILSE HARTMAN** y **MARCO AURELIO POMPEYO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA,** previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: OFICIAR a la **CLINICA SANTA ANA S.A., COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA, al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT), MINISTERIO DE TRANSPORTE, CLARO COLOMBIA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** más conocido como **TELEFONICA MOVISTAR**, con el fin de que suministren información (E-mail, dirección física o número telefónico) que posean en sus bases de datos de los señores **PABLO EMILIO CORREA MONTAÑEZ, ILSE HARTMAN y MARCO AURELIO POMPEYO**. Ofíciese por secretaria y tramítese por Conducto del Apoderado Judicial de la parte Demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD C. DE HECHO.-
RADICADO: 540013153 006 2022 00226 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO propuesta por **YOLANDA MARTINEZ PAEZ** en contra de los herederos del señor GERARDO CARRILLO ORTEGA (Q.E.P.D), estos son los señores **YORDAN CARRILLO SAENZ, ROSMIRA CARRILLO SAENZ, GERARDO CARRILLO SAENZ** y del señor **YEFERSON CARRILLO CARDENAS** en representación de **YEFER CARRILLO (Q.E.P.D),** y herederos indeterminados del señor **GERARDO CARRILLO ORTEGA (Q.E.P.D)** teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 27 de julio de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** – DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO propuesta a través de apoderada judicial por **YOLANDA MARTINEZ PAEZ** en contra de los herederos del señor **GERARDO CARRILLO ORTEGA (Q.E.P.D)**, estos son los señores **YORDAN CARRILLO SAENZ, ROSMIRA CARRILLO SAENZ, GERARDO CARRILLO SAENZ** y del señor **YEFERSON CARRILLO CARDENAS** en representación de **YEFER CARRILLO (Q.E.P.D),** y herederos indeterminados del señor **GERARDO CARRILLO ORTEGA (Q.E.P.D).**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados **YORDAN CARRILLO SAENZ, ROSMIRA CARRILLO SAEZZ, GERARDO CARRILLO SAENZ** y del señor **YEFERSON CARRILLO CARDENAS** en representación de **YEFER CARRILLO (Q.E.P.D),** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor **GERARDO CARRILLO ORTEGA (Q.E.P.D)** que se crean con derechos sobre el asunto objeto del litigio, conforme lo establece el artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el

emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA,** previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00256 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL –** DECLARACION DE EXISTENCIA SOCIEDAD COMERCIAL DEL HECHO instaurada por **MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON** en contra de **ANGELICA VALDERRAMA RODRIGUEZ, MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRIGUEZ, NIDIA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO, DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALEZ**, y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar se advierte esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL –** DECLARACION DE EXISTENCIA SOCIEDAD COMERCIAL DEL HECHO instaurada por **MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON** en contra de **ANGELICA VALDERRAMA**

RODRIGUEZ, MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRIGUEZ, NIDIA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO, DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALEZ, y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2022 00262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **JESUS MANUEL PEDRAZA MOGOLLON** contra **OSCAR HUMBERTO CHAPETA VERA** y **HEYSON ROMAN CHAPETA VERA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, estando frente al estudio de admisibilidad de la demanda, empezando el mismo por la jurisdicción y la competencia a la cual corresponde el conocimiento del presente asunto, se denota un punto de derecho que nos llama la atención, esto es, que al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 de la norma procesal civil, *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante";* de lo que se concluye sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas judiciales contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado.

Conforme lo anterior, en el caso analizado, el acreedor afirmó en el acápite de competencia lo siguiente: "La cuantía de pretensiones es superior a 150 SMLMV. Por esta razón y por el domicilio de los demandados es Ud. Competente para conocer de este proceso", lo cual dista de la realidad expedencial, toda vez que del acápite de notifique se tiene que se indica como domicilio de los demandados **OSCAR HUMBERTO CHAPETA VERA** y **HEYSON ROMAN CHAPETA VERA,** el ubicado en la Calle 11 No. 23-36 del Barrio San Francisco de la Ciudad de Bucaramanga.

Bajo todo lo antes analizado, encuentra este despacho que en el asunto lo que opera es la competencia territorial general de que trata el Numeral 1° y Numeral 5° (primera parte), del artículo 28 del Código General del Proceso, máxime cuando sí se encuentra determinado en el acápite de notificaciones que los demandados, tienen su domicilio en la Ciudad de Bucaramanga.

Así las cosas, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a fin de que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón territorial y conforme a lo expuesto**.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **JESUS MANUEL PEDRAZA MOGOLLON** contra **OSCAR HUMBERTO CHAPETA VERA** y **HEYSON ROMAN CHAPETA VERA,** por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles del Circuito** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **037** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA